REGLAMENTO (CE) Nº 1034/95 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1995

por el que se abre una venta por licitación simple para la exportación de alcohol de origen vínico

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (1), cuya última modificación la constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo (2),

Visto el Reglamento (CEE) nº 3877/88 del Consejo, de 12 de diciembre de 1988, por el que se establecen las normas generales relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en posesión de los organismos de intervención (3),

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 377/93 de la Comisión (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3152/94 (5), establece las disposiciones de aplicación relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 en posesión de los organismos de intervención ;

Considerando que en Italia se hallan almacenadas importantes cantidades de alcohol de « mal sabor », subproducto de la fabricación de alcohol neutro de origen vínico ; que debido a los costes de almacenamiento de este producto es necesario abrir una licitación simple para darle salida en el mercado ;

Considerando que existe la posibilidad de vender ese alcohol a los países del Magreb para que se utilice en ellos con fines exclusivamente industriales ; que, debido a los altos índice de metanol y acidez de dicho alcohol, es preciso someterlo a operaciones de rectificación para hacer posible su utilización industrial ;

Considerando que es preciso garantizar la estabilidad del mercado del alcohol y las bebidas espirituosas mediante la constitución de una garantía de buena ejecución y la implantación de un dispositivo de control específico ;

Considerando que los precios en ecus/hl ofrecidos en las licitaciones de alcohol vínico deben reflejar cualquier cambio que se produzca en el régimen agromonetario establecido por el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agrícola común (6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 (7) ;

Considerando que procede aplicar los hechos generadores de los tipos de conversión agrarios descritos en el Reglamento (CEE) nº 2192/93 de la Comisión (8) para convertir a las distintas monedas nacionales los pagos y garantías establecidos con arreglo a la presente licitación ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los vinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se procederá a la venta, mediante la licitación simple nº 174/95, de una cantidad total de 40 000 hectolitros de alcohol al 100 % vol, procedente de las destilaciones contempladas en los artículo 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, los cuales constituyen los subproductos de la fabricación de alcohol neutro de origen vínico.

2. El alcohol puesto a la venta :

— se destinará a la exportación fuera de la Comunidad Europea a los países del Magreb (Marruecos, Argelia y Túnez),

— deberá rectificarse en la Comunidad,

— deberá utilizarse en los países arriba mencionados únicamente con fines industriales o en el sector cosmético o farmacéutico, quedando estrictamente prohibida su utilización para la fabricación de bebidas espirituosas o vinagre.

Artículo 2

En el Anexo I se indican la localización y las referencias de las cubas en cuestión, el volumen de alcohol contenido en cada una de ellas, el título alcohométrico del alcohol y determinadas condiciones específicas.

Artículo 3

La venta se desarrollará conforme a lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 377/93, especialmente en sus artículos 10 a 18 y 30 a 38.

(1) DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.
(2) DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.
(3) DO nº L 346 de 15. 12. 1988, p. 7.
(4) DO nº L 43 de 20. 2. 1993, p. 6.
(5) DO nº L 332 de 22. 12. 1994, p. 34.
(6) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
(7) DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.
(8) DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 19.

Sin embargo :

— para poder ser aceptada, la oferta deberá indicar la utilización precisa del alcohol,

— no obstante lo establecido en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 377/93, la Comisión, de acuerdo con el procedimiento fijado en el artículo 83 del Reglamento (CEE) nº 822/87, podrá decidir, en función de las ofertas presentadas y si es necesario, según el tipo de utilizaciones finales previstas para el alcohol, si da curso o no a las ofertas,

— el alcohol deberá utilizarse en un plazo de dos años a partir de la fecha de la primera retirada,

— no podrá procederse a la retirada del alcohol en tanto no se indique el lugar de utilización final del alcohol adjudicado, el adjudicatario no se comprometa a respetar el destino del producto y los usuarios finales de este alcohol no presenten compromisos formales en los que se garantice que el alcohol será únicamente utilizado con los fines previstos en los terceros países indicados.

Artículo 4

No obstante lo establecido en el apartado 2 del artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 377/93, se considerará que el alcohol ha sido totalmente utilizado con los fines previstos si :

— se aportan pruebas de la llegada a su destino y de la utilización del alcohol rectificado para los fines previstos,

— se justifican debidamente las pérdidas de alcohol ocurridas durante las operaciones de rectificación del alcohol de « mal sabor »,

— los subproductos de las rectificaciones se destruyen bajo la supervisión de la autoridad de control competente.

Artículo 5

Salvo disposición contraria del presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones de los Reglamentos de la Comisión (CEE) nºs 3002/92 [1] y 2220/85 [2].

Artículo 6

1. La exportación del alcohol adjudicado en la licitación mencionada en el artículo 1 del presente Reglamento deberá finalizar a más tardar el 31 de diciembre de 1995.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 2220/85, se ejecutará un importe de 12,08 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol de la garantía de buena ejecución por las cantidades de alcohol que no se hayan exportado a más tardar el 31 de diciembre de 1995.

[1] DO nº L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.
[2] DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

Artículo 7

1. Antes de retirar el alcohol adjudicado, el organismo de intervención y el adjudicatario tomarán una muestra contradictoria y la analizarán para comprobar el grado alcohólico expresado en % vol. de ese alcohol.

En caso de que el resultado final de los análisis de la muestra tomada ponga de manifiesto una diferencia entre el grado alcohólico volumétrico del alcohol que deba retirarse y el grado alcohólico volumétrico mínimo del alcohol indicado en el anuncio de licitación, se aplicarán las siguientes disposiciones :

i) el organismo de intervención informará de ello el mismo día a los servicios de la Comisión, de acuerdo con el Anexo II, al almacenista y al adjudicatario ;

ii) el adjudicatario podrá :

— bien aceptar el lote cuyas características se hayan comprobado, siempre que la Comisión dé su acuerdo,

— bien rechazar el lote en cuestión.

En tales casos, el adjudicatario informará de ello el mismo día al organismo de intervención y a la Comisión, con arreglo al Anexo III.

Una vez efectuados estos trámites, en caso de que rechace el lote, quedará liberado de inmediato de cualquier obligación que tuviere en relación con el lote en cuestión.

2. En caso de que el adjudicatario rechace la mercancía, extremo previsto en el apartado 1, el organismo de intervención en cuestión le proporcionará en un plazo máximo de ocho días otra cantidad de alcohol de la calidad prevista, sin gastos suplementarios.

3. Cuando la retirada material del alcohol se retrase más de cinco días hábiles respecto de la fecha de aceptación del lote que deba retirar el adjudicatario debido a hechos imputables al organismo de intervención, el Estado miembro se hará cargo de la indemnización correspondiente.

Artículo 8

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 377/93, el alcohol de las cubas a que se refiere la comunicación de los Estados miembros contemplada en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 377/93, objeto de la licitación, contemplada en el artículo 1 del presente Reglamento, podrá ser sustituido por el organismo de intervención en poder del cual se halle, de acuerdo con la Comisión, o mezclado con otros alcoholes entregados al organismo de intervención, hasta la expedición de un bono de retirada que le afecte, especialmente por motivos de logística.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

LICITACIÓN SIMPLE Nº 174/95 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
ITALIA	Enodistil SpA		500	35 + 36 + 39	mal gusto
	Vinum SpA		500	35 + 36	mal gusto
	Distercoop Scrl		800	39	mal gusto
	Italcol SpA		800	35	mal gusto
	Tampieri SpA		1 900	35 + 39	mal gusto
	F. Palma SpA		4 900	35 + 36 + 39	mal gusto
	Mazzari SpA		3 300	35 + 39	mal gusto
	Ge.Dis SpA		300	35	mal gusto
	Lav. Soc. Vinacce SpA		1 900	35	mal gusto
	Bertolino SpA		900	35 + 36	mal gusto
	Dicovisa Scrl		500	35	mal gusto
	Caviro Scrl		1 000	35 + 39	mal gusto
	Neri Srl		3 550	35 + 36 + 39	mal gusto
	Enalco Srl		800	35 + 36 + 39	mal gusto
	Bonollo SpA		4 630	35 + 39	mal gusto
	F. Lli Balice SpA		1 050	35	mal gusto
	G. de Luca Sas		500	35	mal gusto
	Rodi San Severo Srl		3 900	35 + 36 + 39	mal gusto
	F. Lli Russo Snc		820	35 + 36 + 39	mal gusto
	Kronion Scrl		350	35 + 39	mal gusto
	G. di Lorenzo Srl		1 850	35 + 36 + 39	mal gusto

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento (CEE) nº 822/87	Tipo de alcohol
	Canellese Bocchino SpA		100	35	mal gusto
	Aniello Esposto Srl		450	35	mal gusto
	Sapis SpA		300	39	mal gusto
	Sasriv SpA		1 700	35 + 36 + 39	mal gusto
	Di Trani SpA		2 700	35 + 36	mal gusto
	Total		40 000		

Todo interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente, previo pago de una suma de 2,415 ecus por litro o el contravalor en moneda nacional, muestras del alcohol puesto a la venta obtenidas por un representante del organismo de intervención.

II. Destino y utilización del alcohol

Las pruebas del destino y utilización del alcohol serán suministradas en concreto por una sociedad de control internacional y entregadas al organismo de intervención correspondiente.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 40 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

   No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán :

   — bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi /Wetstraat 200, B-1049 Bruselas, o

   — bien entregarse en la recepción del edificio « Loi 120 » de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, Bruselas, entre las 11 y las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas irán en el interior de un sobre cerrado, con la indicación « oferta para la licitación simple nº 174/95 CE de alcohol, DG VI/E/2. Ábrase únicamente en sesión reunida », e irán en el interior del sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 29. 5. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas).

5. Todas las ofertas deberán señalar el nombre y dirección del licitador e indicar :

   a) la referencia a la licitación simple nº 174/95 CE ;

   b) el precio ofrecido, expresado en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol ;

   c) el conjunto de los compromisos y declaraciones previstos en el artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 377/93 y en el artículo 3 del presente Reglamento.

6. Todas las ofertas irán acompañadas de los certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención :

   — EIMA Via Palestro 81, I-00185 Roma (tel. : 47 49 91 ; télex : 62 03 31, 62 02 52, 61 30 03 ; telefax : 445 39 40, 495 39 40).

   Esta garantía será de 3,622 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

IV. Adjudicación

Dentro de los veinte días siguientes a la fecha de recepción de la decisión de la Comisión, en la que se adjudique el lote en cuestión, el organismo de intervención competente expedirá al adjudicatario una declaración de adjudicación relativa a su oferta, en el momento en que éste aporte la prueba de la constitución de una garantía de buena ejecución de 72,45 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

ANEXO II

Los únicos números de Bruselas que se podrán utilizar son los siguientes:

DG VI/E/2 (a la atención de los Sres. Chiappone o Van der Stappen):

— por télex: 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos);

— por telefax: (32-2) 295 92 52.

ANEXO III

Comunicación de rechazo o de aceptación de lotes en el marco de la licitación simple para la exportación de alcohol vínico, abierta mediante el Reglamento (CE) nº 1034/95

— Nombre del licitador declarado adjudicatario:

— Fecha de la licitación:

— Fecha del rechazo o de la aceptación del lote por parte del adjudicatario:

Número del lote	Cantidad en hectolitro	Localización del alcohol	Motivo del rechazo o de la aceptación